
Tesis *selectas*

Recae sobre el IMSS la carga de la prueba para cuantificar las pensiones

Los trabajadores que se encuentran sujetos al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) tienen derecho a obtener las prestaciones que otorga el instituto en sus cinco seguros: enfermedades y maternidad; riesgos de trabajo; cesantía en edad avanzada y vejez; invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales

El artículo 251, fracción II, de la Ley del Seguro Social (LSS) establece que el IMSS debe otorgar las prestaciones que determina la ley y como una prestación del seguro de cesantía en edad avanzada y vejez se encuentra la obtención de una pensión, según lo señalado en el artículo 155 de la ley en comento, no obstante existen ocasiones en las cuales el instituto se niega a otorgar dicha prestación; o bien existen inconsistencias para cuantificarla, lo cual afecta los intereses del trabajador en cuestión.

De tal forma que cuando exista duda acerca de las cotizaciones semanales para cuantificar la pensión, los trabajadores pueden acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA) a exponer su inconformidad, pues en términos del artículo 295 de la LSS las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el IMSS sobre las prestaciones que otorga la ley serán tramitadas ante la JFCA.

Cuando esto sucede, el IMSS es quién debe probar los hechos o circunstancias bajo las cuales se otorgó la prestación y respecto de la que surge la duda acerca de cómo se calculó la cuantía básica y el número de semanas cotizadas por el trabajador, pues considerando supletoriamente lo dictado por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, sobre el instituto recae la carga de la prueba por ser quién posee todos los elementos (movi-

mientos afiliatorios) para calcular los derechos devengados por el trabajador después de su cotización ante el instituto.

Adicionalmente el artículo 4o. del Reglamento de la LSS en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización confirma que el IMSS puede conservar a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relacionada con el registro de patrones, así como de la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El criterio anterior se confirma en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se transcribe a continuación.

SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACION DE LAS PENSIONES QUE PREVE LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. *La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, disponía en su artículo 275 como lo hace la ley en vigor en su artículo 295 que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que dicha ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que al no señalar el procedimiento correspondiente, tal medio de defensa debe sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan el funcionamiento y actividad de la aludida Junta Federal, es decir, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Fede-*

ral del Trabajo; por tanto, al establecer el ordenamiento legal primeramente citado que para el cálculo de la cuantía básica de las pensiones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los trabajadores asegurados debe tomarse en cuenta el promedio de las últimas semanas de cotización, para determinar en un juicio laboral a quién corresponde probar tal extremo, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba y de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; siendo el instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la ley en vi-

gor, 4o., 6o., 7o., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patronos y Trabajadores, el que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, mayo de 1998, página 524.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Contradicción de tesis 32/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia de trabajo, ambos del Primer Circuito. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Tesis de jurisprudencia 27/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho.